ES

Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo al título ejecutivo europeo

http://ec.europa.eu/civiljustice/

Red Judicial Europea
en materia civil y mercantil

Introducción

Los particulares y las empresas deberían poder ejercer sus derechos en todos los Estados miembros, con independencia de su nacionalidad.

El principio de reconocimiento mutuo es la piedra angular de la cooperación judicial en asuntos civiles en la Unión. El Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo estableció el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permite la ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros y suprime los procedimientos intermedios («exequátur») en el Estado miembro de ejecución.

A través de la presente Guía práctica, la Comisión desea informar a las partes, jueces y abogados. Espero que les sirva de ayuda y que les permita entender mejor el Reglamento 805/2004, lo que redundará también en beneficio de ciudadanos y empresas.

Atentamente,

Vicepresidente de la Comisión Europea

Jacques Barrot

Índice

I. Introducción: un pasaporte judicial europeo 6

1. ¿Qué es el título ejecutivo europeo? 7
2. ¿Cuándo se necesita un título ejecutivo europeo? 7
3. Formas alternativas de ejecutar en el extranjero una resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva 7
4. ¿Para qué resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva puede obtenerse un título ejecutivo europeo? . . 8
   4.1. Ámbito temporal 8
   4.2. Ámbito de aplicación 8
   4.3. Ámbito geográfico de aplicación 8
   4.4. Diferentes mecanismos aplicables a las resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales 8

II. Título ejecutivo europeo para resoluciones pendientes 12

1. ¿En qué casos puede el acreedor solicitar un título ejecutivo europeo?. 13
   1.1. Demanda pecuniaria 13
   1.2. Materia civil o mercantil 13
   1.3. Resoluciones 14
   1.4. Ejecución en otro Estado miembro. 14
2. Requisitos que se deben cumplir al iniciar el procedimiento en cuanto al fondo. 14
   2.1. Información preceptiva 14
   2.2. Notificación del escrito de incoación y de la citación a una vista. 15
3. ¿Cómo y cuándo solicitar un título ejecutivo europeo? 16
   3.1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional? 16
   3.2. ¿Cómo obtener el certificado?. 16
   3.3. ¿Cuándo puede solicitarse un título ejecutivo europeo? 16
4. Decisión de certificación. 17

4.1. Ámbito de aplicación. 17
4.2. Crédito no impugnado 17
4.3. Resolución ejecutiva 18
4.4. Jurisdicción 18
4.5. Controles adicionales en caso de que el deudor no haya mostrado expresamente su acuerdo con el crédito. 18
4.6. Título ejecutivo europeo parcial 19
5. Posibles soluciones y defensade las partes 20
5.1. Posibilidades de actuación del demandante si el título ejecutivo europeo es denegado o contiene un error 20
5.2. Posibilidades de actuación del deudor en caso de expedición de un título ejecutivo europeo 21

III. Título ejecutivo europeo para resoluciones dictadas. 24

1. ¿En qué casos puede el acreedor solicitar un título ejecutivo europeo?. 25
1.1. Demanda pecuniaria 25
1.2. En materia civil o mercantil. 25
1.3. Resoluciones 26
1.4. Ejecución en otro Estado miembro. 26
2. ¿Cómo y cuándo solicitar un título ejecutivo europeo? 26
2.1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional? 26
2.2. ¿Cómo obtener el certificado?. 26
2.3. ¿Cuándo puede solicitarse un título ejecutivo europeo? 26
3. Decisión de certificación. 26
3.1. Ámbito de aplicación. 27
3.2. Crédito no impugnado 27
3.3. Resolución ejecutiva 27
3.4. Jurisdicción 28
3.5. Controles adicionales en caso de que el deudor no haya mostrado expresamente su acuerdo con el crédito. 28
3.6. Título ejecutivo europeo parcial 31
4. Posibles soluciones y defensade las partes 31
4.1. Posibilidades de actuación del demandante si el título ejecutivo europeo es denegado o contiene un error 31

4.2. Posibilidades de actuación del deudor en caso de expedición de un título ejecutivo europeo . . . 32

IV. Documentos públicos con fuerza ejecutiva . . . 36

1. ¿En qué casos puede el acreedor solicitar un título ejecutivo europeo?. . . . 37
1.1. Demanda pecuniaria . . . 37
1.2. En materia civil o mercantil. . . . 37
1.3. Documento público con fuerza ejecutiva . . . 37
1.4. Ejecución en otro Estado miembro. . . . 38
2. ¿Cómo y cuándo solicitar un título ejecutivo europeo? . . . 38
2.1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional? . . . 38
2.2. ¿Cuándo puede solicitarse un título ejecutivo europeo?. . . . 38
3. Decisión de certificación. . . . 39
3.1. Ámbito de aplicación. . . . 39
3.2. Documento público ejecutivo. . . . 39
3.3. Título ejecutivo europeo parcial . . . 39
4. Posibles soluciones y defensa de las partes. . . . 39
4.1. Posibilidades de actuación del demandante si el título ejecutivo europeo es denegado o contiene un error. . . . 39
4.2. Posibilidades de actuación del deudor en caso de expedición de un título ejecutivo europeo . . . 40

V. Transacciones judiciales . . . 42

1. ¿En qué casos puede el acreedor solicitar un título ejecutivo europeo?. . . . 43
1.1. Demanda pecuniaria. . . . 43
1.2. Materia civil o mercantil . . . 43
1.3. Transacción judicial. . . . 43
1.4. Ejecución en otro Estado miembro . . . 44
2. ¿Cómo y cuándo solicitar un título ejecutivo europeo? . . . 44
2.1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional? . . . 44
2.2. ¿Cómo obtener el certificado?. . . . 44
2.3. ¿Cuándo puede solicitarse un título ejecutivo europeo?. . . . 44

3. Decisión de certificación 44
3.1. Ámbito de aplicación 44
3.2. Transacción judicial ejecutiva 45
3.3. Título ejecutivo europeo parcial 45
4. Posibles soluciones y defensa de las partes 45
4.1. Posibilidades de actuación del demandante si el título ejecutivo europeo es denegado o contiene un error 45
4.2. Posibilidades de actuación del deudor en caso de expedición de un título ejecutivo europeo 46

VI. Ejecución de una resolución, documento público con fuerza ejecutiva o transacción judicial de un órgano jurisdiccional certificado como título ejecutivo europeo 48

1. Órgano jurisdiccional o autoridad competente 49
2. Documentos que deben ser presentados por el demandante 49
3. Autoridades de ejecución 50
4. Limitaciones en la ejecución 50

Anexo 1: Esquema de la decisión para el órgano jurisdiccional 52
Anexo 2: Descripción del procedimiento relativo al título ejecutivo europeo 54

I. Introducción: un pasaporte judicial europeo

1. ¿Qué es el título ejecutivo europeo?

El título ejecutivo europeo es un certificado que acompaña a una resolución, a una transacción judicial o a un documento público con fuerza ejecutiva y que permite que dicha resolución, transacción o documento circule libremente en la Unión Europea. Como tal, el certificado constituye un «pasaporte judicial europeo» para las resoluciones, transacciones y documentos públicos.

2. ¿Cuándo se necesita un título ejecutivo europeo?

El título ejecutivo europeo es necesario para la ejecución en un Estado miembro de una resolución, una transacción judicial aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada ante el mismo, o un documento público con fuerza ejecutiva redactado en otro Estado miembro relativo a un crédito no impugnado[1].

[1] Una resolución relativa a un crédito no impugnado puede obtenerse a través de los procedimientos civiles previstos en el Derecho nacional, aunque debe tenerse en cuenta que a partir del 12 de diciembre de 2008, puede utilizarse el procedimiento uniforme establecido en el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1). Si se obtiene un requerimiento europeo de pago, dicho requerimiento es automáticamente ejecutivo sin necesidad de una declaración de ejecutividad ni de un certificado de título ejecutivo europeo. Además, si el crédito es inferior a 2 000 euros, una resolución dictada mediante el procedimiento europeo aplicable a las demandas de escasa cuantía (véase Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un procedimiento europeo de escasa cuantía, DO L 199 de 31.7.2007, p. 1) es también automáticamente ejecutiva sin necesidad de una declaración de ejecutividad ni de un certificado de título ejecutivo europeo.

Cuando se obtiene un título ejecutivo europeo, no se requiere ninguna declaración de ejecutividad en el Estado miembro en el que se persiga la ejecución de la resolución, transacción judicial o documento público.

3. Formas alternativas de ejecutar en el extranjero una resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva

A nivel comunitario, existen dos formas de solicitar la ejecución en el extranjero de una resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva. Un acreedor que solicite dicha ejecución podrá elegir entre:

- obtener un título ejecutivo europeo en el Estado miembro en el que la resolución, transacción o documento público con fuerza ejecutiva fue expedido o formalizado;
- obtener una declaración de ejecutividad en el Estado miembro requerido, de conformidad con el procedimiento de exequátur establecido en el Reglamento (CE) nº 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I»)[2].

[2] DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

Al elegir entre ambas formas de solicitar la ejecución en el extranjero, el acreedor deberá considerar que el título ejecutivo europeo le permite obtener una ejecución rápida y eficaz sin que deban intervenir los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución y prescindiendo de las largas y caras gestiones ligadas a la declaración de ejecutividad de conformidad con el procedimiento de exequátur previsto en el Reglamento (CE) nº 44/2001. Por otra parte, debe ser consciente de que un título ejecutivo europeo sólo puede obtenerse para créditos no impugnados y que sólo se acordará si se cumplen determinadas condiciones.

4. ¿Para qué resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva puede obtenerse un título ejecutivo europeo?

4.1. Ámbito temporal

El título ejecutivo europeo puede obtenerse para resoluciones dictadas, transacciones judiciales aprobadas o celebradas y documentos públicos formalizados después del 21 de enero de 2005 (en el caso de Bulgaria y Rumanía, después del 1 de enero de 2007).

4.2. Ámbito de aplicación

La resolución, transacción o documento público que se certifique como título ejecutivo europeo deberá concernir a un crédito no impugnado en un asunto civil o mercantil y podrá referirse asimismo a un acuerdo en materia de prestar alimentos.

4.3. Ámbito geográfico de aplicación

Un certificado de título ejecutivo europeo puede obtenerse para resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva dictados, celebrados, aprobados o formalizados por un órgano jurisdiccional o una autoridad competente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, excepto Dinamarca.

4.4. Diferentes mecanismos aplicables a las resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales

El certificado de título ejecutivo europeo se expide a petición del acreedor. El procedimiento para obtenerlo difiere según se solicite para:

- una resolución pendiente (véase punto II);
- una resolución ya dictada (véase punto III);
- un documento público con fuerza ejecutiva (véase punto IV);
- una transacción judicial (véase punto V).

Los procedimientos detallados en los puntos II y III también se aplican, mutatis mutandis, a las decisiones que resuelven los recursos interpuestos contra resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva certificados como títulos ejecutivos europeos (véase artículo 3.2).

La ejecución de las resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales certificados como títulos ejecutivos europeos se aborda en el punto VI.

La noción «materia civil o mercantil»

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al término «asuntos en materia civil y mercantil» debe dársele un significado autónomo derivado de los objetivos y del sistema de la legislación comunitaria afectada así como de los principios generales que constituyen la base de los ordenamientos jurídicos nacionales en conjunto (C-29/76, LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co KG/Eurocontrol, Rec. 1976, p. 1541). El Tribunal sostiene que dos elementos son pertinentes para decidir si un litigio es efectivamente de naturaleza civil y mercantil:

- su naturaleza; y
- el tipo de relación entre las partes afectadas.

En particular en lo relativo a acciones en las que está implicado un poder público, el Tribunal especificó que una cuestión no es «civil o mercantil» cuando se refiere a un litigio entre un poder público y un particular cuando el primero actuó en el ejercicio del poder público. Por lo tanto, el Tribunal distingue entre acta iure imperii, que están excluidos de la noción de «asuntos civiles o mercantiles», y acta iure gestionis que, por el contrario, están incluidos en tal noción. La distinción entre acta iure imperii y acta iure gestionis no siempre es fácil de establecer en la práctica, pero en la jurisprudencia del Tribunal se encuentran las siguientes directrices.

En el asunto Eurocontrol, el Tribunal sostuvo que una demanda de una autoridad pública creada por un tratado internacional para recaudar de una parte privada cargas por el uso de equipos y servicios cuando tal uso era obligatorio y las cargas se fijaron unilateralmente, no constituye un asunto de naturaleza civil o mercantil.

En el asunto Rüffer (C-814/79, Países Bajos/Rüffer, Rec. 1980, p. 3807), el Tribunal sostuvo que una demanda de un poder público que exige a una naviera la devolución de los costes contraídos durante la extracción de un pecio tampoco puede considerarse como una cuestión civil o mercantil.

Por el contrario, en el asunto Sonntag (C-172/91, Rec. 1993, p. I-1963), el Tribunal sostuvo que una acción civil ejercitada para obtener la reparación del perjuicio causado a un particular como consecuencia de un ilícito penal reviste carácter civil. Sin embargo, dicha acción queda excluida del ámbito del término «asuntos civiles o mercantiles» cuando el responsable del perjuicio debe considerarse como una autoridad pública que actuara en el ejercicio del poder público (en este caso no se consideró que un profesor que vigilaba a unos alumnos correspondiese a la definición de «actuación en el ejercicio del poder público»).

En el asunto Gemeente Steenbergen (C-271/00, Rec. 2002, p. I-10489), el Tribunal sostuvo que debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «materia civil» la acción de repetición mediante la cual un organismo público reclama a una persona de Derecho privado el reembolso de las cantidades que abonó en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona, en la medida en que el fundamento y las modalidades de ejercicio de dicha acción estén regulados por las normas de Derecho común aplicables a la obligación de alimentos. En el caso de que la acción de repetición se base en disposiciones mediante las cuales el legislador haya conferido al organismo público una prerrogativa propia, dicha acción no puede considerarse incluida en la «materia civil».

En el asunto Préservatrice foncière (C-266/01, Rec. 2003, p. I-4867), el Tribunal sostuvo que el concepto de «materia civil y mercantil» se refiere a una acción mediante la cual un Estado insta, frente a una persona de Derecho privado, la ejecución de un contrato de fianza de Derecho privado que se ha celebrado para permitir a otra persona prestar una garantía exigida y definida por dicho Estado, siempre que la relación jurídica entre el acreedor y el fiador, tal como resulta del contrato de fianza, no responda al ejercicio por parte del Estado de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares.

En el asunto Frahuil/Assitalia, (C-265/02, Rec. 2004, p. I-1543), el Tribunal sostuvo que una acción promovida mediante subrogación legal contra un importador que debía derechos de aduana, por parte del garante que abonó dichos derechos a la Administración de aduanas en el marco de la celebración de un contrato de fianza conforme al cual se había comprometido ante la Administración de aduanas a garantizar el pago de dichos derechos por el transitario, que originalmente había recibido instrucciones del deudor principal para pagar la deuda, debe considerarse como incluida en el concepto de «asuntos en materia civil y mercantil».

Finalmente, en el asunto Lechouritou, (C-292/05, Rec. 2007, p. I-1519), el Tribunal confirmó que la reparación de los daños sufridos en el marco de operaciones bélicas por fuerzas armadas no está comprendida en el concepto de «materia civil».

II. Título ejecutivo europeo para resoluciones pendientes

Un acreedor puede solicitar un certificado de título ejecutivo europeo relativo a una resolución pendiente, bien en el momento de incoarse el procedimiento judicial o en cualquier momento del mismo. Cuando el título se solicite al incoarse el procedimiento judicial, será posible hacerlo en la solicitud presentada ante el órgano jurisdiccional (por ejemplo, en el escrito de incoación).

1. ¿En qué casos puede el acreedor solicitar un título ejecutivo europeo?

1.1. Demanda pecuniaria

La demanda objeto del conflicto deberá referirse al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible (véase artículo 4.2).

1.2. Materia civil o mercantil

- La demanda deberá referirse a una materia civil o mercantil.

  Con respecto al concepto de «materia civil o mercantil, véase punto I.4.2.

- Un título ejecutivo europeo no podrá obtenerse en las siguientes materias:

  - fiscal, aduanera y administrativa ni en los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»).

  - el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.

    El reconocimiento y ejecución de estas materias están contemplados por otros instrumentos comunitarios existentes (véase, por ejemplo, Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental[3]) o todavía no están contemplados por el Derecho comunitario.

  - la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos.

    El reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de insolvencia se rige por el Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, sobre procedimientos de insolvencia.[4]

  - la seguridad social.

  - y el arbitraje.

    Este asunto no está contemplado actualmente por el Derecho comunitario.

[3] DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.
[4] DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

1.3. Resoluciones

Puede solicitarse un título ejecutivo europeo cuando exista una resolución, es decir, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquida las costas del proceso (véase artículo 4.1).

1.4. Ejecución en otro Estado miembro

Puede solicitarse un certificado de título ejecutivo europeo a efectos de la ejecución de la resolución en otro Estado miembro, aunque en la misma no exista ningún elemento internacional. En especial, no es necesario demostrar que una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en el extranjero, ni que la ejecución tendrá lugar en el extranjero. Por supuesto, en último término el certificado sólo será útil en caso de ejecución en otro Estado miembro.

2. Requisitos que se deben cumplir al iniciar el procedimiento en cuanto al fondo

El acreedor que desee obtener un certificado de título ejecutivo europeo deberá asegurarse de que se cumplen los siguientes requisitos procesales. En especial, el escrito de incoación del procedimiento en cuanto al fondo deberá ser notificado al deudor y contener la siguiente información:

2.1. Información preceptiva

El deudor deberá recibir la siguiente información, con arreglo a los artículos 16 y 17 del Reglamento:

2.1.1. Información debida acerca del crédito (artículo 16)

El escrito de incoación del procedimiento en cuanto al fondo deberá incluir:

- los nombres y direcciones de las partes;
- el importe del crédito;
- si se reclaman intereses sobre el crédito, el tipo de interés y el periodo respecto del cual se exijan dichos intereses, a menos que, en virtud de la legislación del Estado miembro de origen, se añada un interés legal al principal automáticamente;
- una motivación de la acción.

2.1.2. Información debida respecto de los requisitos procesales para impugnar el crédito (artículo 17)

Además, el deudor deberá ser informado de los requisitos procesales que deberá cumplir si desea impugnar el crédito.

Esta información deberá incluirse en el escrito de incoación o en un documento adjunto. También podrá incluirse en cualquier citación subsiguiente para una vista.

Dicha información deberá incluir:

- los requisitos procesales para impugnar el crédito, incluido el plazo para impugnar el crédito por escrito o la fecha para la vista (según proceda);
- el nombre y la dirección de la institución a la que deba responder o ante la que deba comparecer (según proceda);
- si es o no obligatoria la presencia de un letrado;
- las consecuencias de la ausencia de impugnación o de la incomparecencia, en particular, si procede, la posibilidad de una resolución contra el deudor, así como la responsabilidad del pago de las costas procesales.

2.2. Notificación del escrito de incoación y de la citación a una vista

La notificación así como cualquier citación a una vista deberán ser notificadas de una forma aceptada y reconocida por el Reglamento[5], tal como se especifica en sus artículos 13 y 14. Generalmente, existen dos tipos posibles de notificación: notificación con acuse de recibo por parte del deudor (artículo 13) o sin acuse de recibo por parte del deudor (artículo 14).

2.2.1. Notificación con acuse de recibo por parte del deudor o del representante del deudor

Las formas de notificación con acuse de recibo se enumeran y explican detalladamente en el artículo 13.

En resumen, estas formas permiten:

- una notificación personal con acuse de recibo firmado por el deudor;
- una declaración de la persona competente que haya realizado la notificación en la que declare que el deudor recibió el documento o que se negó a recibirlo sin justificación legal[6];
- una notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo firmado por el deudor;
- una notificación por medios electrónicos acreditada mediante acuse de recibo firmado por el deudor.

2.2.2. Notificación sin acuse de recibo por parte del deudor

Asimismo, la notificación al deudor podrá realizarse de alguna de las formas sin acuse de recibo detalladas en el artículo 14, que sólo podrán utilizarse si la dirección del deudor es conocida con certeza y excluyendo cualquier forma de notificación ficticia (por ejemplo, depósito ante el Ministerio Fiscal).

En resumen, estas formas permiten:

- la notificación personal, en el domicilio del deudor, a personas que vivan en la misma dirección que éste o que estén empleadas en ese

[5] En caso de que la notificación deba realizarse en otro Estado miembro, los documentos deberán transmitirse a dicho Estado miembro de conformidad con las normas del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

[6] Véase en especial el derecho de negativa a aceptar la notificación en virtud del artículo 8 del Reglamento n° 1393/2007 del Consejo.

lugar; en caso de que el deudor sea un trabajador por cuenta propia, o una persona jurídica, notificación personal en el establecimiento comercial del deudor a personas empleadas por él.

En estos casos, dará fe de la notificación:

- un acuse de recibo firmado por la persona que haya recibido la notificación; o
- un documento firmado por la persona que efectuó la notificación en el que consten: la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que recibió la notificación y su relación con el deudor.

- el depósito del escrito en el buzón del deudor o en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes.

En el caso de depósito en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes, deberá dejarse en el buzón del deudor una notificación escrita de dicho depósito, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y que la notificación constituye la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes.

En estos casos, se dará fe de la notificación mediante un documento firmado por la persona que efectuó la notificación en el que consten: la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que recibió la notificación y su relación con el deudor.

- notificación por correo sin acuse de recibo cuando el deudor esté domiciliado en el Estado miembro de origen; o
- notificación por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el deudor haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

3. ¿Cómo y cuándo solicitar un título ejecutivo europeo?

3.1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional?

La solicitud de título ejecutivo europeo deberá dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro de origen que, en principio, es el órgano jurisdiccional que entiende sobre el fondo.

3.2. ¿Cómo obtener el certificado?

La petición deberá presentarse de conformidad con el Derecho nacional del órgano jurisdiccional de que se trate.

3.3. ¿Cuándo puede solicitarse un título ejecutivo europeo?

La solicitud puede presentarse en cualquier momento a partir de la incoación del procedimiento.

4. Decisión de certificación

Para expedir un título ejecutivo europeo, el órgano jurisdiccional cumplimentará el formulario normalizado establecido en el Anexo I.

Al hacerlo, el órgano jurisdiccional deberá comprobar los puntos siguientes:

4.1. Ámbito de aplicación

El órgano jurisdiccional deberá verificar que

4.1.1. La demanda se refiere a un asunto en materia civil y mercantil

Véase punto II.1.2.

4.1.2. La demanda se refiere al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible

Véase punto II.1.1.

El certificado de título ejecutivo europeo podrá cubrir también las costas procesales de la resolución, a no ser que el deudor de forma expresa se haya opuesto en el curso de un procedimiento judicial a soportar dichas costas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen (véase artículo 7).

4.2. Crédito no impugnado

Un crédito se considerará no impugnado si:

4.2.1. el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo mediante su admisión (véase artículo 3.1.a));

4.2.2. el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial (véase artículo 3.1.b));

Si el deudor no ha impugnado nunca el crédito, el órgano jurisdiccional deberá comprobar si su silencio o pasividad equivale a una aceptación tácita del crédito de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen. Ejemplos típicos de dicha situación son las sentencias en rebeldía u órdenes de pago no acatadas.

4.2.3. el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen (véase artículo 3.1.c)).

Esta situación se produce cuando el deudor participó en el procedimiento y se opuso al crédito, pero ya no compareció ni se hizo representar en una vista subsiguiente relativa al crédito. En esta situación, el órgano jurisdiccional deberá comprobar si la conducta del deudor puede asimilarse a una admisión tácita del crédito o de los hechos de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen.

4.3. Resolución ejecutiva

Para poder ser considerada como título ejecutivo europeo, la resolución debe ser ejecutiva. Sin embargo, también podrá expedirse un certificado cuando la resolución sea provisionalmente ejecutiva.

4.4. Jurisdicción

4.4.1. Seguros

En caso de que la resolución pendiente se refiera a un asunto de seguros, el órgano jurisdiccional deberá comprobar que la resolución no está en conflicto con las normas sobre jurisdicción con arreglo a lo establecido en el capítulo II, sección 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001.

4.4.2. Competencia exclusiva

En caso de que la resolución pendiente se refiera a derechos reales inmobiliarios o a contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, a determinados asuntos del Derecho de sociedades, a registros públicos, a derechos de propiedad industrial, o a ejecución de resoluciones judiciales, en cuyo caso el artículo 22 del Reglamento 44/2001 establece normas exclusivas sobre jurisdicción, el órgano jurisdiccional deberá comprobar que la resolución no está en conflicto con dichas normas.

4.5. Controles adicionales en caso de que el deudor no haya mostrado expresamente su acuerdo con el crédito

Si el deudor no ha mostrado expresamente su acuerdo con el crédito, es decir, en las situaciones descritas anteriormente en los puntos 4.2.2 y 4.2.3, el órgano jurisdiccional deberá comprobar:

4.5.1. Jurisdicción

Si la resolución pendiente se refiere a un contrato de consumo y afecta al consumidor, el órgano jurisdiccional deberá comprobar que el consumidor está domiciliado en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, en el sentido del artículo 59 del Reglamento (CE) n° 44/2001.

4.5.2. Normas mínimas

El órgano jurisdiccional deberá comprobar:

4.5.2.1. Notificación del escrito de incoación y de la citación a una vista

Que se ha procedido a la notificación al deudor de conformidad con los artículos 13 a 15 (véanse puntos 2.2.1 y 2.2.2).

Si el escrito de incoación o la citación a una vista no han sido notificados al deudor de conformidad con los artículo 13 ó 14, el órgano jurisdiccional podrá, sin embargo, certificar la resolución como título ejecutivo europeo si el comportamiento del deudor durante las actuaciones judiciales demuestra que ha recibido personalmente el documento que

se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa (véase artículo 18.2).

4.5.2.2. Información debida del deudor

Que el deudor ha recibido debidamente la información establecida en los artículos 16 y 17 (véanse puntos 2.1.1 y 2.1.2).

Si no se cumplen las normas mínimas relativas a la notificación y la información, dicho incumplimiento podrá subsanarse y el órgano jurisdiccional podrá expedir el certificado si se dan las siguientes circunstancias:

- La resolución ha sido notificada al deudor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 ó 14; y
- El deudor ha tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena y ha sido debidamente informado en la resolución o junto con ella acerca de los requisitos procesales para la impugnación, incluido el nombre y la dirección de la institución ante la que hay que incoar el procedimiento de impugnación y, si procede, el plazo; y
- El deudor no ha impugnado la resolución con arreglo a los requisitos procesales pertinentes.

Además, si el escrito de incoación o la citación a una vista no han sido notificados al deudor de conformidad con los artículo 13 ó 14, el órgano jurisdiccional podrá, sin embargo, expedir el certificado si el comportamiento del deudor durante las actuaciones judiciales demuestra que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

4.5.2.3. Revisión en casos excepcionales (artículo 19)

El Estado miembro del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución deberá ofrecer al deudor la posibilidad de solicitar una revisión de la resolución cuando:

- el documento por el que se incoa el procedimiento o un documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista se hubiere notificado a través de uno de los métodos establecidos en el artículo 14; y
  - la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa sin que pueda imputársele responsabilidad por ello; o
- el deudor no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

4.6. Título ejecutivo europeo parcial

Si sólo determinadas partes de la resolución cumplen los requisitos para ser certificadas con arreglo a lo establecido anteriormente, el órgano jurisdiccional podrá expedir un certificado de título ejecutivo europeo únicamente respecto de dichas partes (véase artículo 8).

5. Posibles soluciones y defensa de las partes

5.1. Posibilidades de actuación del demandante si el título ejecutivo europeo es denegado o contiene un error

5.1.1. Si es denegado debido al incumplimiento de las normas mínimas sobre citación (artículo 18.1)

Si el certificado de título ejecutivo europeo fuera denegado por el órgano jurisdiccional debido a una falta de notificación del escrito de incoación o de citación a una vista oral en virtud de los artículos 13 ó 14, o debido a una información deficiente en virtud de los artículos 16 ó 17, dicho incumplimiento de las normas mínimas podrá ser subsanado y el demandante podrá presentar una nueva solicitud de título ejecutivo europeo al órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución si se cumplen las siguientes condiciones:

- la resolución ha sido notificada al deudor de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 13 ó 14; y
- el deudor ha tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena y el deudor haya sido debidamente informado en la resolución o junto con ella acerca de los requisitos procesales para la impugnación, incluido el nombre y la dirección de la institución ante la que hay que incoar el procedimiento de impugnación y, si procede, el plazo para; y
- el deudor no ha impugnado la resolución con arreglo a los requisitos procesales pertinentes.

Si se cumplen estos requisitos, el órgano jurisdiccional podrá expedir el certificado de título ejecutivo europeo.

5.1.2. Si es denegado debido a otras razones

El demandante tiene dos posibilidades:

- Recurrir la denegación de expedición del título ejecutivo europeo si tal posibilidad existe de conformidad con el Derecho nacional; o
- Solicitar la ejecución de la resolución en otro Estado miembro con arreglo al procedimiento de exequátur establecido en el Reglamento 44/2001.

5.1.3. Si el título ejecutivo europeo contiene un error

En caso de que existan discrepancias entre la resolución y el certificado de título ejecutivo europeo debido a un error material, el demandante podrá pedir al órgano jurisdiccional que lo expidió una rectificación del mismo (véase artículo 10.1.a)). Para ello, el demandante podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se regirá por el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

5.2. Posibilidades de actuación del deudor en caso de expedición de un título ejecutivo europeo

En principio, no cabrá recurso alguno contra la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo (véase artículo 10.4).

Sin embargo, existen las siguientes posibilidades en el Estado miembro de origen o en el Estado miembro de ejecución.

5.2.1. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de origen

El deudor podrá emprender las siguientes acciones en el Estado miembro en el que se dictó la resolución:

5.2.1.1. Si el título ejecutivo europeo contiene un error

En caso de que exista una discrepancia entre la resolución y el certificado de título ejecutivo europeo debido a un error material, el deudor podrá solicitar al órgano jurisdiccional de origen que se pronunció en cuanto al fondo una rectificación del certificado (véase artículo 10.1.a)). El deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se regirá por el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

5.2.1.2. Si el título ejecutivo europeo hubiera sido expedido de forma manifiestamente errónea

En caso de que el título ejecutivo europeo hubiera sido expedido incumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento, el deudor podrá solicitar al órgano jurisdiccional de origen que se pronunció en cuanto al fondo una rectificación del certificado (véase artículo 10.1.b)). El deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se regirá por el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

5.2.1.3. Si la resolución ha cesado de ser ejecutiva o se ha suspendido o limitado su ejecutividad

Si la resolución ha cesado de ser ejecutiva o se ha suspendido o limitado su ejecutividad con arreglo al Derecho del Estado miembro en donde se dictó la resolución, el deudor podrá solicitar al órgano jurisdiccional de origen un certificado en el que se indique la falta o la limitación de ejecutividad (véase artículo 6.2). Para ello, el deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo IV.

5.2.1.4. Recurso contra la resolución

El deudor podrá presentar un recurso contra la resolución judicial en cuanto al fondo del asunto de conformidad con el Derecho procesal interno del Estado miembro donde se dictó la resolución.

Si el recurso no prospera y la resolución con respecto al recurso es ejecutiva, el demandante podrá obtener un certificado sustitutorio cumplimentando el formulario normalizado establecido en el Anexo V (véase artículo 6.3).

5.2.1.5. Revisión en casos excepcionales

El deudor podrá solicitar la revisión de la resolución ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen cuando concurran las siguientes circunstancias (véase artículo 19.1):

- El documento por el que se incoa el procedimiento o un documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista se hubiere notificado a través de uno de los métodos establecidos en el artículo 14; y
  - la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa sin que pueda imputársele responsabilidad por ello;

    o
- El deudor no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

Para solicitar esta revisión excepcional, el deudor deberá actuar con prontitud.

El procedimiento para esta revisión en casos excepcionales se regirá por el Derecho procesal interno del Estado miembro de origen. Toda la información sobre los procedimientos de revisión en casos excepcionales en virtud del artículo 19 está disponible en el Atlas Judicial Europeo en materia civil y mercantil (http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm).

5.2.2. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de ejecución

El deudor podrá emprender las siguientes acciones en el Estado miembro de ejecución, aunque estas posibilidades no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en el Estado miembro de ejecución en cuanto al fondo de la resolución o de su certificación como título ejecutivo europeo (véase artículo 21.2).

5.2.2.1. Denegación de ejecución

El deudor podrá solicitar una denegación de la ejecución de la resolución (véase artículo 21) si la resolución certificada como título ejecutivo europeo es incompatible con una resolución dictada anteriormente en un Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

- La resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes; y
- La resolución anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución; y
- No se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

5.2.2.2. Suspensión o limitación de la ejecución

El deudor podrá solicitar una suspensión o limitación de la ejecución de la resolución en las siguientes circunstancias (véase artículo 23):

- Si el deudor hubiere impugnado una resolución, certificada como título ejecutivo europeo, incluida una solicitud de revisión a tenor del artículo 19; o
- Si el deudor hubiere solicitado la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 10.

En estos casos, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; o
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará; o
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

III. Título ejecutivo europeo para resoluciones dictadas

Un acreedor también podrá solicitar un certificado de título ejecutivo europeo para una resolución ya dictada.

1. ¿En qué casos puede el acreedor solicitar un título ejecutivo europeo?

1.1. Demanda pecuniaria

La demanda objeto del conflicto deberá referirse al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible (véase artículo 4.2).

1.2. En materia civil o mercantil

- La demanda deberá referirse a una materia civil o mercantil.

  Con respecto al concepto de «materia civil o mercantil», véase punto I.4.2.

- Un título ejecutivo europeo no podrá obtenerse en las siguientes materias:

  - fiscal, aduanera y administrativa ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»).

    Estas materias no están contempladas por el artículo 65 del Tratado CE.

  - el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.

    El reconocimiento y aplicación de estas materias están contemplados por otros instrumentos comunitarios existentes (véase, por ejemplo, Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental)[7] o todavía no contemplados por el Derecho comunitario.

  - la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos.

    El reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de insolvencia están regidos por el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, sobre procedimientos de insolvencia[8].

  - la seguridad social.

    Este asunto no está contemplado generalmente por el artículo 65 del Tratado CE.

  - y el arbitraje.

    Este asunto no está contemplado actualmente por el Derecho comunitario.

[7] DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.
[8] DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

1.3. Resoluciones

Puede solicitarse un título ejecutivo europeo en el caso de resoluciones, es decir, de cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso (véase artículo 4.1).

Un título ejecutivo europeo sólo podrá solicitarse con respecto a resoluciones dictadas con posterioridad al 21 de enero de 2005 (en todos los Estados miembros excepto Rumanía y Bulgaria) o al 1 de enero de 2007 (para Rumanía y Bulgaria).

1.4. Ejecución en otro Estado miembro

Puede solicitarse un certificado de título ejecutivo europeo a efectos de la ejecución de la resolución en otro Estado miembro, aunque en la misma no exista ningún elemento internacional. En especial, no es necesario demostrar que una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en el extranjero, ni que la ejecución tendrá lugar en el extranjero. Por supuesto, en último término el certificado sólo será útil en caso de ejecución en otro Estado miembro.

2. ¿Cómo y cuándo solicitar un título ejecutivo europeo?

2.1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional?

La solicitud de título ejecutivo europeo deberá dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro de origen que, en principio, es el órgano jurisdiccional que deberá entender sobre el fondo.

2.2. ¿Cómo obtener el certificado?

La petición deberá presentarse de conformidad con el Derecho nacional del órgano jurisdiccional de que se trate.

2.3. ¿Cuándo puede solicitarse un título ejecutivo europeo?

La petición puede presentarse en cualquier momento a partir de la incoación del procedimiento.

3. Decisión de certificación

Para expedir un título ejecutivo europeo, el órgano jurisdiccional cumplimentará el formulario normalizado establecido en el Anexo I.

Al hacerlo, el órgano jurisdiccional deberá comprobar los puntos siguientes:

3.1. Ámbito de aplicación

El órgano jurisdiccional deberá verificar que

3.1.1. La demanda se refiere a un asunto en materia civil y mercantil

Véase punto III.1.2.

3.1.2. La solicitud se refiere al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible

Véase punto III.1.1.

El certificado de título ejecutivo europeo podrá cubrir también las costas procesales de la resolución, a no ser que el deudor de forma expresa se haya opuesto en el curso de un procedimiento judicial a soportar dichas costas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen (véase artículo 7).

3.1.3. Fecha de la resolución

Si la resolución es dictada en un Estado miembro distinto de Rumanía y Bulgaria, deberá haberlo sido a partir del 21 de enero de 2005. Si la resolución fue dictada en Rumanía o Bulgaria, deberá haberlo sido a partir del 1 de enero de 2007 o con posterioridad a esa fecha.

3.2. Crédito no impugnado

Un crédito se considerará no impugnado si:

3.2.1. el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo mediante su admisión (véase artículo 3.1.a));

3.2.2. el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial (véase artículo 3.1.b));

Si el deudor no impugnó nunca el crédito, el órgano jurisdiccional deberá comprobar si su silencio o inactividad equivale a una aceptación tácita del crédito de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen. Ejemplos típicos de dicha situación son las sentencias en rebeldía u órdenes de pago no acatadas.

3.2.3. el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen (véase artículo 3.1.c)).

Esta situación se produce cuando el deudor participó en el procedimiento y se opuso al crédito, pero ya no compareció ni se hizo representar en una vista subsiguiente relativa al crédito. En esta situación, el órgano jurisdiccional deberá comprobar si la conducta del deudor puede asimilarse a una admisión tácita del crédito o de los hechos de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen.

3.3. Resolución ejecutiva

Para poder ser considerada como título ejecutivo europeo, la resolución debe ser ejecutiva. Sin embargo, también podrá expedirse un certificado cuando la resolución sea provisionalmente ejecutiva.

3.4. Jurisdicción

3.4.1. Seguros

En caso de que la resolución pendiente se refiera a una cuestión de seguros, el órgano jurisdiccional deberá comprobar que la resolución no está en conflicto con las normas sobre jurisdicción con arreglo a lo establecido en el capítulo II, sección 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001.

3.4.2. Competencia exclusiva

En caso de que la resolución pendiente se refiera a derechos reales inmobiliarios o a contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, a determinados asuntos del Derecho de sociedades, a registros públicos, a derechos de propiedad industrial, o a ejecución de resoluciones judiciales, en cuyo caso el artículo 22 del Reglamento 44/2001 establece normas exclusivas sobre jurisdicción, el órgano jurisdiccional deberá comprobar que la resolución no está en conflicto con dichas normas.

3.5. Controles adicionales en caso de que el deudor no haya mostrado expresamente su acuerdo con el crédito

Si el deudor no ha mostrado expresamente su acuerdo con el crédito, es decir, en las situaciones descritas anteriormente en los puntos III.3.2.2 y III.3.2.3, el órgano jurisdiccional deberá comprobar:

3.5.1. Jurisdicción

Si la resolución pendiente se refiere a un contrato de consumo y afecta al consumidor, el órgano jurisdiccional deberá comprobar que el consumidor está domiciliado en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, en el sentido del artículo 59 del Reglamento (CE) n° 44/2001.

3.5.2. Normas mínimas

El órgano jurisdiccional deberá comprobar:

3.5.2.1. Notificación del escrito de incoación y de la citación a una vista

La notificación así como cualquier citación a una vista deberán ser notificadas de una forma aceptada y reconocida por el Reglamento[9]. Generalmente, existen dos tipos posibles de notificación: notificación con acuse de recibo por parte del deudor (artículo 13) o notificación sin acuse de recibo por parte del deudor (artículo 14).

3.5.2.1.1. Notificación con acuse de recibo por parte del deudor o del representante del deudor

Las formas de notificación con acuse de recibo se enumeran y explican detalladamente en el artículo 13.

[9] En caso de que la notificación deba realizarse en otro Estado miembro, los documentos deberán transmitirse a dicho Estado miembro de conformidad con las normas del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

En resumen, estas formas permiten:

- una notificación personal con acuse de recibo firmado por el deudor;
- una declaración de la persona competente que haya realizado la notificación en la que declare que el deudor recibió el documento o que se negó a recibirlo sin justificación legal[10];
- una notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo firmado por el deudor;
- una notificación por medios electrónicos acreditada mediante acuse de recibo firmado por el deudor.

3.5.2.1.2. Notificación sin acuse de recibo por parte del deudor

Asimismo, la notificación al deudor podrá realizarse de alguna de las formas sin acuse de recibo detalladas en el artículo 14. Estas formas sólo podrán utilizarse si la dirección del deudor es conocida con certeza y excluyendo cualquier forma de notificación ficticia (por ejemplo, depósito ante el Ministerio Fiscal).

En resumen, estas formas permiten:

- la notificación personal, en el domicilio del deudor, a personas que vivan en la misma dirección que éste o que estén empleadas en ese lugar; en caso de que el deudor sea un trabajador por cuenta propia, o una persona jurídica, notificación personal en el establecimiento comercial del deudor a personas empleadas por él.

[10] Véase en especial el derecho de negativa a aceptar la notificación en virtud del artículo 8 del Reglamento nº 1393/2007 del Consejo.

En estos casos, dará fe de la notificación:

- un acuse de recibo firmado por la persona que haya recibido la notificación; o
- un documento firmado por la persona que efectuó la notificación en el que consten: la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que recibió la notificación y su relación con el deudor.
- el depósito del escrito en el buzón del deudor o en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes.

En el caso de depósito en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes, deberá dejarse en el buzón del deudor una notificación escrita de dicho depósito, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y que la notificación constituye la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes.

En estos casos, se dará fe de la notificación mediante un documento firmado por la persona que efectuó la notificación en el que consten: la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que recibió la notificación y su relación con el deudor.

- notificación por correo sin acuse de recibo cuando el deudor esté domiciliado en el Estado miembro de origen; o
- notificación por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el

deudor haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

Si el escrito de incoación o la citación a una vista no han sido notificados al deudor de conformidad con los artículos 13 ó 14, el órgano jurisdiccional podrá, sin embargo, certificar la resolución como título ejecutivo europeo si el comportamiento del deudor durante las actuaciones judiciales demuestra que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa (véase artículo 18.2).

3.5.2.2. Información debida del deudor

El deudor debe haber recibido debidamente la información establecida en los artículos 16 y 17 del Reglamento, es decir:

3.5.2.2.1. Información debida acerca del crédito (artículo 16)

El escrito de incoación del procedimiento en cuanto al fondo deberá incluir:

- los nombres y direcciones de las partes;
- el importe del crédito;
- si se reclaman intereses sobre el crédito, el tipo de interés y el periodo respecto del cual se exijan dichos intereses, a menos que, en virtud de la legislación del Estado miembro de origen, se añada un interés legal al principal automáticamente;
- una motivación de la acción.

3.5.2.2.2. Información debida respecto de los requisitos procesales para impugnar el crédito (artículo 17)

Además, el deudor deberá ser informado de los requisitos procesales que deberá cumplir si desea impugnar el crédito. Esta información deberá incluirse en el escrito de incoación o en un documento adjunto. También podrá incluirse en cualquier citación subsiguiente para una vista.

Dicha información deberá incluir:

- los requisitos procesales para impugnar el crédito, incluido el plazo para impugnar el crédito por escrito o la fecha para la vista (según proceda);
- el nombre y la dirección de la institución a la que deba responder o ante la que deba comparecer (según proceda);
- si es o no obligatoria la presencia de un letrado;
- las consecuencias de la ausencia de impugnación o de la incomparecencia, en particular, si procede, la posibilidad de una resolución contra el deudor, así como la responsabilidad del pago de las costas procesales.

Si no se cumplen las normas mínimas relativas a la notificación y la información, dicho incumplimiento podrá subsanarse y el órgano jurisdiccional podrá expedir el certificado si se dan las siguientes circunstancias:

- La resolución ha sido notificada al deudor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 ó 14; y
- El deudor ha tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena y el deudor ha sido

debidamente informado en la resolución o junto con ella acerca de los requisitos procesales para la impugnación, incluido el nombre y la dirección de la institución ante la que hay que incoar el procedimiento de impugnación y, si procede, el plazo; y

- El deudor no ha impugnado la resolución con arreglo a los requisitos procesales pertinentes.

3.5.2.3. Revisión en casos excepcionales (artículo 19)

El Estado miembro del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución deberá ofrecer al deudor el derecho a solicitar una revisión de la resolución cuando:

- el documento por el que se incoa el procedimiento o un documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista se hubiere notificado a través de uno de los métodos establecidos en el artículo 14; y
  - la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa sin que pueda imputársele responsabilidad por ello; o
- el deudor no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

3.6. Título ejecutivo europeo parcial

Si sólo determinadas partes de la resolución cumplen los requisitos para ser certificadas con arreglo a lo establecido anteriormente, el órgano jurisdiccional podrá expedir un certificado de título ejecutivo europeo únicamente respecto de dichas partes (véase artículo 8).

4. Posibles soluciones y defensa de las partes

4.1. Posibilidades de actuación del demandante si el título ejecutivo europeo es denegado o contiene un error

4.1.1. Si es denegado debido al incumplimiento de las normas mínimas sobre citación (artículo 18.1)

Si el certificado de título ejecutivo europeo fuera denegado por el órgano jurisdiccional debido a una falta en el escrito de incoación o de citación a una vista oral en virtud de los artículos 13 ó 14 o debido a una información deficiente en virtud de los artículos 16 ó 17, dicho incumplimiento de las normas mínimas podrá ser subsanado y el demandante podrá presentar una nueva solicitud de título ejecutivo europeo al órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución si se cumplen las siguientes condiciones:

- la resolución ha sido notificada al deudor de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 13 ó 14; y
- el deudor ha tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena y el deudor haya sido debidamente informado en la resolución o junto con ella acerca de los requisitos procesales para la impugnación, incluido el nombre y la dirección de la institución ante la que hay que incoar el procedimiento de impugnación y, si procede, el plazo para; y

- el deudor no ha impugnado la resolución con arreglo a los requisitos procesales pertinentes.

Si se cumplen estos requisitos, el órgano jurisdiccional podrá expedir el certificado de título ejecutivo europeo.

4.1.2. Si es denegado debido a otras razones

El demandante tiene dos posibilidades:

- Recurrir la denegación de expedición del título ejecutivo europeo si tal posibilidad existe de conformidad con el Derecho nacional; o
- Solicitar la ejecución de la resolución en otro Estado miembro con arreglo al procedimiento de exequátur establecido en el Reglamento 44/2001.

4.1.3. Si el título ejecutivo europeo contiene un error

En caso de que exista una discrepancia entre la resolución y el certificado de título ejecutivo europeo debido a un error material, el demandante podrá pedir al órgano jurisdiccional que lo hubiere expedido una rectificación del mismo (véase artículo 10.1.a)). Para ello, el demandante podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2. Posibilidades de actuación del deudor en caso de expedición de un título ejecutivo europeo

En principio, no cabrá recurso alguno contra la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo (véase artículo 10.4).

Sin embargo, existen las siguientes posibilidades en el Estado miembro de origen o en el Estado miembro de ejecución.

4.2.1. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de origen

El deudor podrá emprender las siguientes acciones en el Estado miembro en el que se dictó la resolución:

4.2.1.1. Si el título ejecutivo europeo contiene un error

En caso de que exista una discrepancia entre la resolución y el certificado de título ejecutivo europeo debido a un error material, el deudor podrá pedir al órgano jurisdiccional que hubiera conocido del fondo del asunto una rectificación del certificado (véase artículo 10.1.a)). El deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2.1.2. Si el título ejecutivo europeo hubiera sido expedido de forma manifiestamente errónea

En caso de que el título ejecutivo europeo hubiera sido expedido incumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento, el deudor podrá pedir al órgano jurisdiccional que hubiera conocido del fondo del asunto una rectificación del certificado (véase artículo 10.1.b)). El deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2.1.3. Si la resolución ha cesado de ser ejecutiva o se ha suspendido o limitado su ejecutividad

Si la resolución ha cesado de ser ejecutiva o se ha suspendido o limitado su ejecutividad con arreglo a la legislación del Estado miembro en donde se dictó la resolución, el deudor podrá solicitar al órgano jurisdiccional de origen un certificado en el que se indique la falta o la limitación de ejecutividad (véase artículo 6.2). Para ello, el deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo IV.

4.2.1.4. Recurso contra la resolución

El deudor podrá presentar un recurso contra la resolución de conformidad con el Derecho procesal interno del Estado miembro donde se dictó la resolución.

Si el recurso no prospera y la resolución con respecto al recurso es ejecutiva, el demandante podrá obtener un certificado sustitutorio cumplimentando el formulario normalizado establecido en el Anexo V (véase artículo 6.3).

4.2.1.5. Revisión en casos excepcionales

El deudor podrá solicitar la revisión de la resolución ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen cuando concurran las siguientes circunstancias (véase artículo 19.1):

- El documento por el que se incoa el procedimiento o un documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista se hubiere notificado a través de uno de los métodos establecidos en el artículo 14; y
  - la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa sin que pueda imputársele responsabilidad por ello;

    o
- El deudor no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

Para solicitar esta revisión excepcional, el deudor deberá actuar con prontitud.

El procedimiento para esta revisión en casos excepcionales se establece en el Derecho procesal interno del Estado miembro de origen. Toda la información sobre los procedimientos revisión en casos excepcionales en virtud del artículo 19 está disponible en el Atlas Judicial Europeo en

asuntos en materia civil y mercantil (http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm).

4.2.2. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de ejecución

El deudor podrá emprender las siguientes acciones en el Estado miembro de ejecución, aunque estas posibilidades no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en el Estado miembro de ejecución en cuanto al fondo de la resolución o de su certificación como título ejecutivo europeo (véase artículo 21.2).

4.2.2.1. Denegación de ejecución

El deudor tiene la posibilidad de solicitar una denegación de la ejecución de la resolución (véase artículo 21) si la resolución certificada como título ejecutivo europeo es incompatible con una resolución dictada anteriormente en un Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

- La resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes; y
- La resolución anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución; y
- No se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

4.2.2.2. Suspensión o limitación de la ejecución

El deudor podrá solicitar una suspensión o limitación de la ejecución de la resolución en las siguientes circunstancias (véase artículo 23):

- Si el deudor hubiere impugnado una resolución, certificada como título ejecutivo europeo, incluida una solicitud de revisión a tenor del artículo 19; o
- Si el deudor hubiere solicitado la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 10.

En estos casos, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; o
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará; o
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

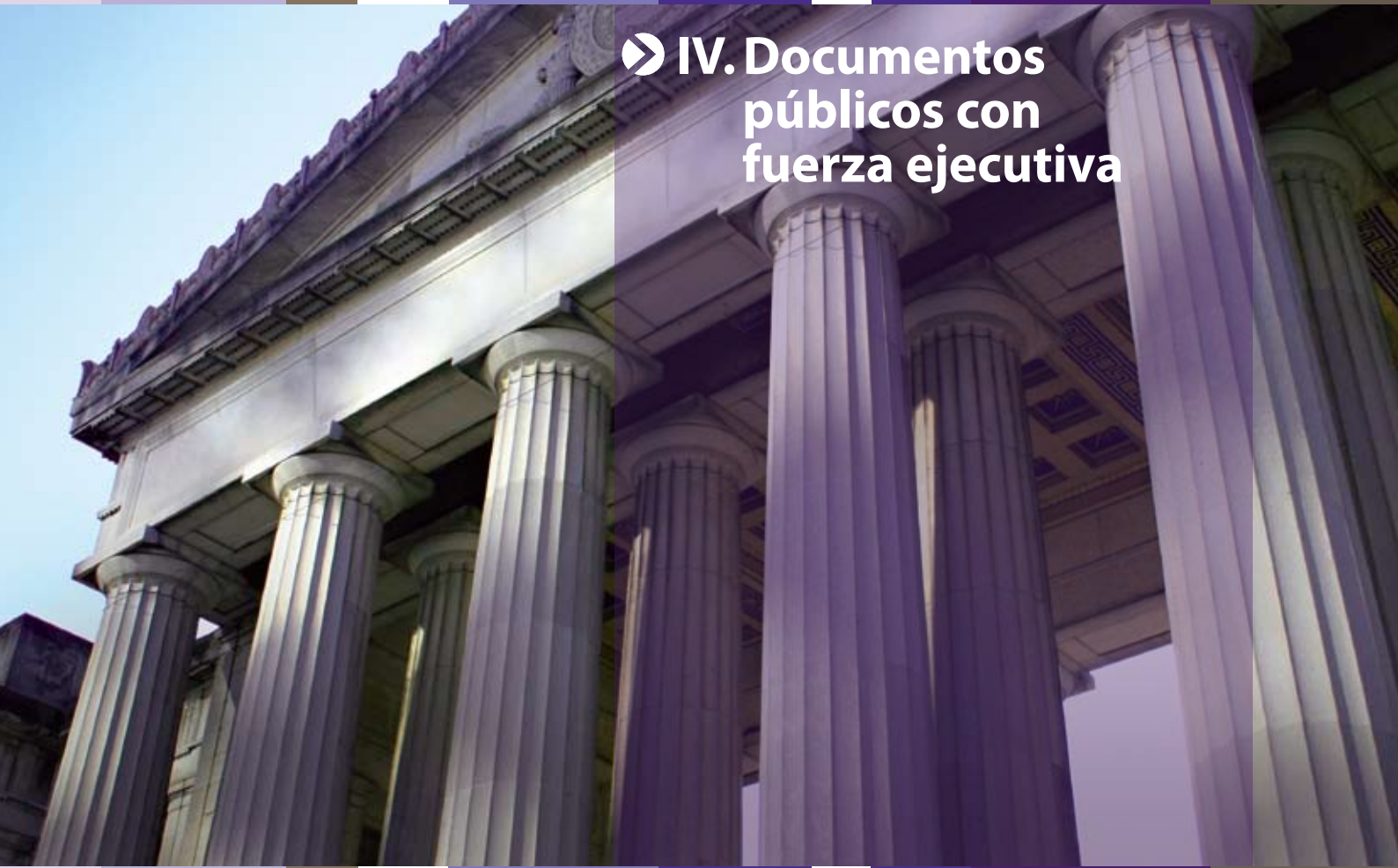

IV. Documentos públicos con fuerza ejecutiva

También puede obtenerse un título ejecutivo europeo para la ejecución en un Estado miembro de un documento público establecido en otro Estado miembro.

1. ¿En qué casos puede el acreedor solicitar un título ejecutivo europeo?

1.1. Demanda pecuniaria

La demanda objeto del conflicto deberá referirse al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible (véase artículo 4.2).

1.2. En materia civil o mercantil

- La demanda deberá referirse a una materia civil o mercantil.

  Con respecto al concepto de «materia civil o mercantil», véase punto I.4.2.

- Un título ejecutivo europeo no podrá obtenerse en las siguientes materias:

  - fiscal, aduanera y administrativa ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»).

    Estas materias no están contempladas por el artículo 65 del Tratado CE.

  - el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.

    El reconocimiento y aplicación de estas materias están contemplados por otros instrumentos comunitarios existentes (véase, por ejemplo, Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental)[11] o todavía no contemplados por el Derecho comunitario.

  - la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos.

    El reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de insolvencia están regidos por el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, sobre procedimientos de insolvencia[12].

  - la seguridad social.

    Este asunto no está contemplado generalmente por el artículo 65 del Tratado CE.

  - y el arbitraje.

    Este asunto no está contemplado actualmente por el Derecho comunitario.

1.3. Documento público con fuerza ejecutiva

Un documento público con fuerza ejecutiva es (véase artículo 4.3):

[11] DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.
[12] DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

- un documento formalizado o registrado como documento público con fuerza ejecutiva, y cuya autenticidad:
  - se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y
  - haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada con este fin por el Estado miembro de donde provenga[13];

  o bien
- un acuerdo en materia de obligaciones de prestar alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas o formalizado por ellas[14].

No hay requisitos adicionales relativos al contenido o la forma del documento para que pueda ser certificado como título ejecutivo europeo. En particular, no se requiere que el propio documento mencione que circulará como título ejecutivo europeo.

1.4. Ejecución en otro Estado miembro

Puede solicitarse un certificado de título ejecutivo europeo a efectos de la ejecución del documento público en otro Estado miembro, aunque en el mismo no exista ningún elemento internacional. En especial, no es necesario demostrar que una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en el extranjero, ni que la ejecución tendrá lugar en el extranjero. Por supuesto, en último término el certificado sólo será útil en caso de ejecución en otro Estado miembro.

[13] El documento público con fuerza ejecutiva cubre los documentos notariales tal como son conocidos en los siguientes Estados miembros: Bélgica, Bulgaria, República Checa, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y Escocia en el Reino Unido.

[14] Este punto se refiere a los acuerdos en materia de obligaciones de prestar alimentos celebrados ante las autoridades competentes en materia de asistencia social de Suecia y Finlandia o formalizados por ellas.

2. ¿Cómo y cuándo solicitar un título ejecutivo europeo?

2.1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional?

La solicitud de título ejecutivo europeo deberá dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro de origen que estableció el documento. En algunos Estados miembros, la autoridad competente para expedir el certificado es el notario que redactó el acta o una organización representativa (así ocurre, por ejemplo, en Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Lituania y Luxemburgo). En otros Estados miembros, la autoridad competente es un tribunal (por ejemplo, en Eslovaquia, Hungría, los Países Bajos, Polonia y la República Checa).

La lista de autoridades competentes puede consultarse en el Atlas Judicial Europeo en materia civil y mercantil (http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm).

2.2. ¿Cuándo puede solicitarse un título ejecutivo europeo?

La petición puede presentarse en el momento en que se establece el documento público con fuerza ejecutiva o en cualquier momento posterior.

3. Decisión de certificación

Para expedir un título ejecutivo europeo, el órgano jurisdiccional cumplimentará el formulario normalizado establecido en el Anexo III del Reglamento.

Al hacerlo, el órgano jurisdiccional deberá comprobar los puntos siguientes:

3.1. Ámbito de aplicación

El órgano jurisdiccional deberá verificar que

3.1.1. La demanda se refiere a un asunto en materia civil y mercantil

Véase punto IV.1.2.

3.1.2. La solicitud se refiere al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible

Véase punto IV.1.1.

El certificado de título ejecutivo europeo podrá cubrir también las costas procesales de establecimiento del documento público con fuerza ejecutiva incluidas en dicho documento (véase artículo 7).

3.1.3. Fecha del documento público con fuerza ejecutiva

Si el instrumento es establecido en un Estado miembro distinto de Rumanía y Bulgaria, deberá haberlo sido a partir del 21 de enero de 2005.

Si el documento fue establecido en Rumanía o Bulgaria, deberá haberlo sido a partir del 1 de enero de 2007 o con posterioridad a esa fecha.

3.2. Documento público ejecutivo

Para poder ser considerado como título ejecutivo europeo, el documento público debe ser ejecutivo.

3.3. Título ejecutivo europeo parcial

Si sólo determinadas partes del documento público con fuerza ejecutiva cumplen los requisitos para ser certificadas con arreglo a lo establecido anteriormente, el órgano jurisdiccional podrá expedir un certificado de título ejecutivo europeo únicamente respecto de dichas partes (véase artículo 8).

4. Posibles soluciones y defensa de las partes

4.1. Posibilidades de actuación del demandante si el título ejecutivo europeo es denegado o contiene un error

4.1.1. Si es denegado

El demandante tiene dos posibilidades:

- Recurrir la denegación de expedición del título ejecutivo europeo si tal posibilidad existe de conformidad con el Derecho nacional; o

- Solicitar la ejecución de la resolución en otro Estado miembro con arreglo al procedimiento de exequátur establecido en el Reglamento 44/2001.

4.1.2. Si el título ejecutivo europeo contiene un error

En caso de que exista una discrepancia entre el documento público con fuerza ejecutiva y el certificado de título ejecutivo europeo debido a un error material, el demandante podrá pedir al órgano jurisdiccional que lo hubiere expedido una rectificación del mismo (véase artículo 10.1.a)). Para ello, el demandante podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2. Posibilidades de actuación del deudor en caso de expedición de un título ejecutivo europeo

En principio, no cabrá recurso alguno contra la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo (véase artículo 10.4).

Sin embargo, existen las siguientes posibilidades en el Estado miembro de origen o en el Estado miembro de ejecución.

4.2.1. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de origen

El deudor podrá emprender las siguientes acciones en el Estado miembro en el que se estableció el documento público:

4.2.1.1. Si el título ejecutivo europeo contiene un error

En caso de que exista una discrepancia entre la resolución y el certificado de título ejecutivo europeo debido a un error material, el deudor podrá solicitar al órgano jurisdiccional que hubiera conocido del fondo del asunto una rectificación del certificado (véase artículo 10.1.a)). El deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2.1.2. Si el título ejecutivo europeo hubiera sido expedido de forma manifiestamente errónea

En caso de que el título ejecutivo europeo hubiera sido expedido incumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento, el deudor podrá pedir al órgano jurisdiccional que hubiera conocido del fondo del asunto una rectificación del certificado (véase artículo 10.1.b)). El deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en

la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2.1.3. Si el documento público ha cesado de ser ejecutivo o se ha suspendido o limitado su ejecutividad

Si el documento público ha cesado de ser ejecutivo o se ha suspendido o limitado su ejecutividad con arreglo a la legislación del Estado miembro en donde se dictó la resolución, el deudor podrá solicitar al órgano jurisdiccional de origen un certificado en el que se indique la falta o la limitación de ejecutividad (véase artículo 6.2). Para ello, el deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo IV.

4.2.2. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de ejecución

El deudor tiene las siguientes posibilidades de actuación en el Estado miembro de ejecución[15]:

4.2.2.1. Suspensión o limitación de la ejecución

El deudor podrá solicitar una suspensión o limitación de la ejecución de la resolución en las siguientes circunstancias (véase artículo 23):

- cuando el deudor hubiere impugnado una resolución, certificada como título ejecutivo europeo, incluida una solicitud de revisión a tenor del artículo 19; o
- cuando el deudor hubiere solicitado la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 10.

En estos casos, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; o
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará; o
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

[15] Debe tenerse en cuenta que el artículo 25.3 no supone una excepción a la aplicación del artículo 21.2 en el contexto de la ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva.

V. Transacciones judiciales

El acreedor también puede obtener un título ejecutivo europeo con respecto a una transacción judicial.

1. ¿En qué casos puede el acreedor solicitar un título ejecutivo europeo?

1.1. Demanda pecuniaria

La demanda objeto del conflicto deberá referirse al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible (véase artículo 4.2).

1.2. Materia civil o mercantil

- La demanda deberá referirse a una materia civil o mercantil.

Con respecto al concepto de «materia civil o mercantil», véase punto I.4.2.

- Un título ejecutivo europeo no podrá obtenerse en las siguientes materias:
  - fiscal, aduanera y administrativa ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»).

    Estas materias no están contempladas por el artículo 65 del Tratado CE.
  - el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.

    El reconocimiento y aplicación de estas materias están contemplados por otros instrumentos comunitarios existentes (véase, por ejemplo, Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental)[16] o todavía no contemplados por el Derecho comunitario.
  - la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos.

    El reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de insolvencia están regidos por el Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, sobre procedimientos de insolvencia[17].
  - la seguridad social.

    Este asunto no está contemplado generalmente por el artículo 65 del Tratado CE.
  - y el arbitraje.

    Este asunto no está contemplado actualmente por el Derecho comunitario.

1.3. Transacción judicial

Puede solicitarse un título ejecutivo europeo para las transacciones judiciales, es decir, una transacción aprobada por un órgano jurisdiccional

[16] DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.
[17] DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional (véase artículo 3.1.a) y artículo 24):

Sólo podrá solicitarse un título ejecutivo europeo con respecto a transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir del 1 de enero de 2005 (en todos los Estados miembros excepto Rumanía y Bulgaria) o del 1 de enero de 2007 (para Rumanía y Bulgaria) o con posterioridad a esa fecha.

1.4. Ejecución en otro Estado miembro

Puede solicitarse un certificado de título ejecutivo europeo a efectos de la ejecución de la transacción judicial en otro Estado miembro, aunque en el mismo no exista ningún elemento internacional. En especial, no es necesario demostrar que una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en el extranjero, ni que la ejecución tendrá lugar en el extranjero. Por supuesto, en último término el certificado sólo será útil en caso de ejecución en otro Estado miembro.

2. ¿Cómo y cuándo solicitar un título ejecutivo europeo?

2.1. ¿Ante qué órgano jurisdiccional?

La solicitud de título ejecutivo europeo deberá dirigirse al órgano jurisdiccional que aprobó la transacción judicial o ante el que fue celebrado.

2.2. ¿Cómo obtener el certificado?

La solicitud debe ser presentada con arreglo al Derecho nacional del órgano jurisdiccional que entienda del fondo del asunto.

2.3. ¿Cuándo puede solicitarse un título ejecutivo europeo?

La solicitud puede presentarse en cualquier momento durante el procedimiento judicial o después de la aprobación o la celebración de la transacción judicial.

3. Decisión de certificación

Para expedir un título ejecutivo europeo, el órgano jurisdiccional cumplimentará el formulario normalizado establecido en el Anexo II del Reglamento.

Al hacerlo, el órgano jurisdiccional deberá comprobar los puntos siguientes:

3.1. Ámbito de aplicación

El órgano jurisdiccional deberá verificar que

3.1.1. La demanda se refiere a un asunto en materia civil y mercantil

Véase punto V.1.2.

3.1.2. La solicitud se refiere al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible

Véase punto V.1.1.

El certificado de título ejecutivo europeo podrá cubrir también las costas procesales relativas a la transacción judicial (véase artículo 7).

3.1.3. Fecha de la transacción judicial

Si la transacción judicial es o fue aprobada o celebrada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto de Rumanía y Bulgaria, deberá haberlo sido a partir del 21 de enero de 2005. Si la resolución fue dictada en Rumanía o Bulgaria, deberá haberlo sido a partir del 1 de enero de 2007 o con posterioridad a esa fecha.

3.2. Transacción judicial ejecutiva

Para poder ser considerada como título ejecutivo europeo, la transacción judicial debe ser ejecutiva.

3.3. Título ejecutivo europeo parcial

Si sólo determinadas partes de la transacción judicial cumplen los requisitos para ser certificadas con arreglo a lo establecido anteriormente, el órgano jurisdiccional podrá expedir un certificado de título ejecutivo europeo únicamente respecto de dichas partes (véase artículo 8).

4. Posibles soluciones y defensa de las partes

4.1. Posibilidades de actuación del demandante si el título ejecutivo europeo es denegado o contiene un error

4.1.1. Si es denegado

El demandante tiene dos posibilidades:

- Recurrir la denegación de expedición del título ejecutivo europeo si tal posibilidad existe de conformidad con el Derecho nacional; o
- Solicitar la ejecución de la resolución en otro Estado miembro con arreglo al procedimiento de exequátur establecido en el Reglamento 44/2001.

4.1.2. Si el título ejecutivo europeo contiene un error

En caso de que exista una discrepancia entre la resolución y el certificado de título ejecutivo europeo debido a un error material, el demandante podrá pedir al órgano jurisdiccional que lo hubiere expedido una rectificación del mismo (véase artículo 10.1.a)). Para ello, el demandante podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2. Posibilidades de actuación del deudor en caso de expedición de un título ejecutivo europeo

En principio, no cabrá recurso alguno contra la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo (véase artículo 10.4).

Sin embargo, existen las siguientes posibilidades en el Estado miembro de origen o en el Estado miembro de ejecución.

4.2.1. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de origen

El deudor podrá emprender las siguientes acciones en el Estado miembro en el que se dictó la transacción judicial:

4.2.1.1. Si el título ejecutivo europeo contiene un error

En caso de que exista una discrepancia entre la transacción judicial y el certificado de título ejecutivo europeo debido a un error material, el deudor podrá pedir al órgano jurisdiccional que hubiera conocido del fondo del asunto una rectificación del certificado (véase artículo 10.1.a)). El deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2.1.2. Si el título ejecutivo europeo hubiera sido expedido de forma manifiestamente errónea

En caso de que el título ejecutivo europeo hubiera sido expedido incumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento, el deudor podrá pedir al órgano jurisdiccional que hubiera conocido del fondo del asunto una rectificación del certificado (véase artículo 10.1.b)). El deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo VI. El procedimiento de dicha rectificación se efectuará de acuerdo con el Derecho nacional. La información sobre el Derecho nacional de los Estados miembros al respecto puede encontrarse en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/vers_consolide_eeo805_es.pdf.

4.2.1.3. Si la transacción judicial ha cesado de ser ejecutiva o se ha suspendido o limitado su ejecutividad

Si la transacción judicial ha cesado de ser ejecutiva o se ha suspendido o limitado su ejecutividad con arreglo a la legislación del Estado miembro en donde fue aprobada o concluida, el deudor podrá solicitar al órgano jurisdiccional de origen un certificado en el que se indique la falta o la limitación de ejecutividad (véase artículo 6.2). Para ello, el deudor podrá utilizar el formulario normalizado establecido en el Anexo IV.

4.2.1.4. Recurso contra la transacción judicial

El deudor podrá presentar un recurso contra la transacción judicial de conformidad con el Derecho procesal interno de los Estados miembros.

Si el recurso no prospera y la resolución con respecto al recurso es ejecutiva, el demandante podrá obtener un certificado sustitutorio cumplimentando el formulario normalizado establecido en el Anexo V (véase artículo 6.3).

4.2.2. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de ejecución

El deudor tiene las siguientes Posibilidades de actuación en el Estado miembro de ejecución[18]:

4.2.2.1. Suspensión o limitación de la ejecución

El deudor podrá solicitar una suspensión o limitación de la ejecución de la transacción judicial en las siguientes circunstancias (véase artículo 23):

- cuando el deudor hubiere impugnado la transacción judicial, certificada como título ejecutivo europeo; o
- cuando el deudor hubiere solicitado la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 10.

En estos casos, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; o
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará; o
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

[18] Debe tenerse en cuenta que el artículo 24.3 no supone una excepción a la aplicación del artículo 21.2 en el contexto de la ejecución de transacciones judiciales.

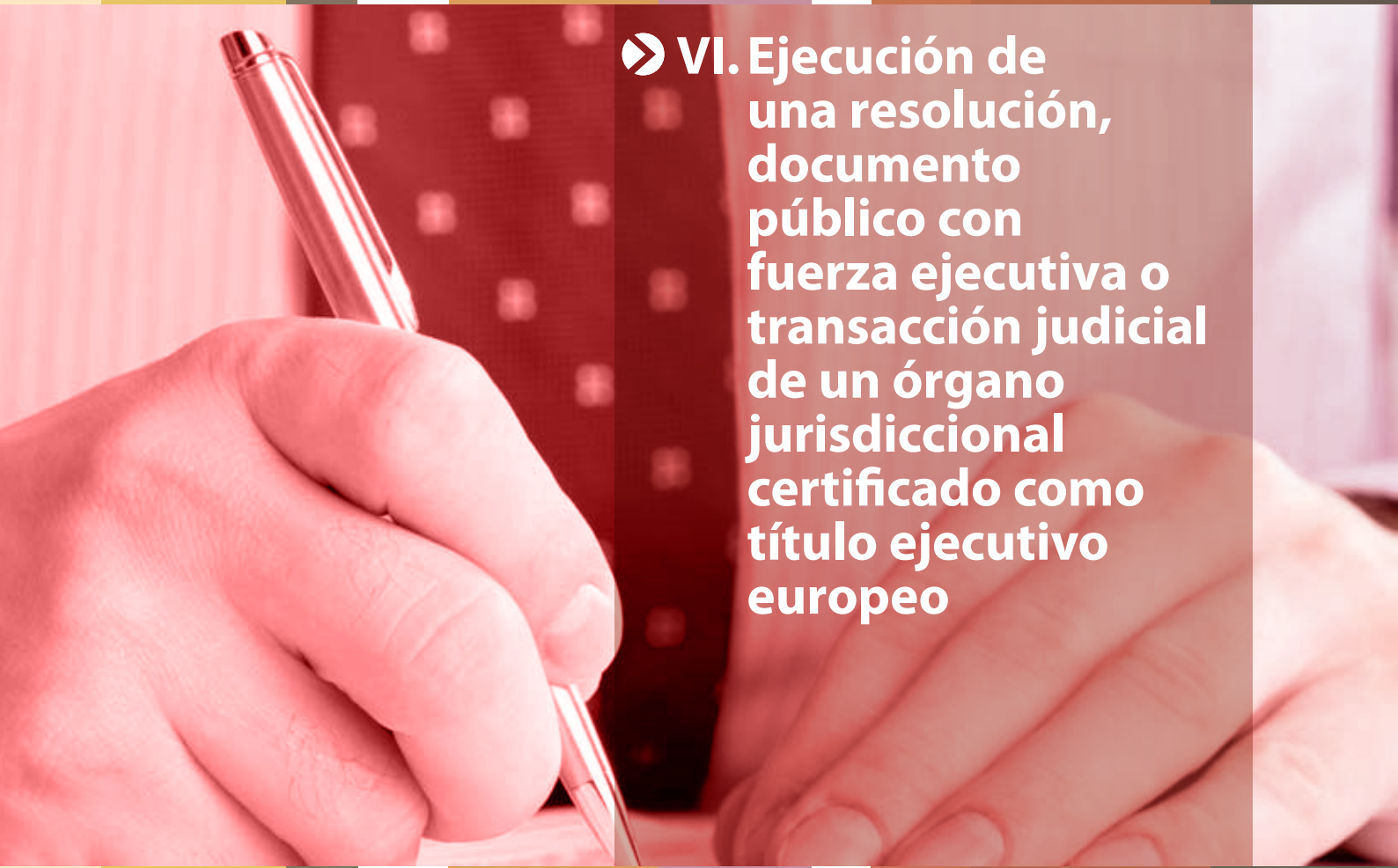

VI. Ejecución de una resolución, documento público con fuerza ejecutiva o transacción judicial de un órgano jurisdiccional certificado como título ejecutivo europeo

Una vez que el demandante ha obtenido una resolución, documento público o transacción judicial certificado como título ejecutivo europeo, puede solicitar la ejecución en el Estado miembro de ejecución sin necesidad de obtener una declaración de ejecutividad en dicho Estado ya que se considera que la resolución, documento público o transacción judicial certificado como título ejecutivo europeo ha sido adoptado en el Estado miembro de ejecución y se hará cumplir de la misma manera que una resolución, documento público o transacción judicial «nacional».

El procedimiento para la ejecución se establece en el Derecho nacional del Estado miembro de ejecución, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Órgano jurisdiccional o autoridad competente

El demandante debe solicitar la ejecución ante el órgano jurisdiccional o la autoridad competente para la ejecución de una resolución, documento público o transacción judicial certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de ejecución. La lista de órganos jurisdiccionales y autoridades competentes autoridades puede encontrarse en el sitio internet de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (véase http://ec.europa.eu/civiljustice/enforce_judgement/enforce_judgement_gen_es.htm).

2. Documentos que deben ser presentados por el demandante

Para solicitar la ejecución en un Estado miembro de una resolución, documento público o transacción judicial certificado como título ejecutivo europeo en otro Estado miembro, el demandante presentará los siguientes documentos (véase artículo 20):

- una copia de la resolución, documento público o transacción judicial que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y
- una copia del título ejecutivo europeo que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y
- en caso de que sea necesario, la transcripción del certificado de título ejecutivo europeo o una traducción del mismo en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en el que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. La traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros.

La lista de lenguas aceptadas en los Estados miembros para la elaboración del certificado puede encontrarse en el Atlas Judicial Europeo (http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm).

3. Autoridades de ejecución

Las autoridades encargadas de la ejecución deben comprobar si el demandante presenta los documentos necesarios para la ejecución (véase punto VI.2).

Si se han presentado los documentos necesarios, la resolución, documento público o transacción judicial certificado como título ejecutivo europeo se harán cumplir en las mismas condiciones que una resolución, documento público o transacción judicial dictado en el Estado miembro de ejecución. En particular:

- el fondo o la certificación como título ejecutivo europeo no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en el Estado miembro de ejecución (véase artículo 21.2);
- no podrá exigirse al demandante ninguna garantía, caución o depósito, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución.

4. Limitaciones en la ejecución

Las autoridades competentes encargadas de la ejecución:

- deberán denegar la solicitud de la resolución certificada como título ejecutivo europeo si, tras la solicitud presentada por el deudor, consideran que la resolución es incompatible con una resolución anterior dictada en cualquier Estado miembro o en un tercer país en las condiciones establecidas en los puntos II.5.2.2.1 ó III.4.2.2.1;
- podrán suspender o limitar la ejecución de la resolución, documento público o transacción judicial certificado como título ejecutivo europeo si el deudor impugna la resolución, documento público o transacción judicial o ha solicitado una rectificación o revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo a los puntos II.5.2.2.2, III.4.2.2.2, IV.4.2.2.1 ó V.4.2.2.1.

Sin perjuicio de lo antedicho, los motivos de denegación o suspensión de la ejecución de conformidad con el Derecho nacional seguirán siendo aplicables. Por ejemplo, el deudor podría oponerse a la ejecución si la deuda ya ha sido abonada.

Anexo 1: Esquema de la decisión para el órgano jurisdiccional

1. ¿La solicitud de título ejecutivo europeo concierne a una resolución ejecutiva dictada a partir del 21 de enero de 2005 (para Rumanía y Bulgaria: a partir del 1 de enero de 2007)?

SÍ

NO

el título ejecutivo europeo debe denegarse porque la fecha de la resolución es anterior a la entrada en vigor del Reglamento.

2. ¿La solicitud concierne a un asunto en materia civil y mercantil?

SÍ

NO

el título ejecutivo europeo debe denegarse porque la resolución queda fuera del ámbito sustantivo del Reglamento.

3. ¿La resolución concierne a un crédito no impugnado para el pago de un importe determinado de dinero que sea exigible?

SÍ

NO

el título ejecutivo europeo debe denegarse porque la solicitud no concierne a un crédito no impugnado.

4. ¿La resolución respeta las normas sobre jurisdicción establecidas en las secciones 3 y 6 del capítulo II del Reglamento (CE) nº 44/2001?

SÍ

NO

el título ejecutivo europeo debe denegarse por no ajustarse a las normas sobre jurisdicción.

5. ¿La solicitud concierne a una resolución con respecto a la cual el deudor no ha manifestado expresamente su acuerdo (por ejemplo, sentencia en rebeldía, orden de pago no acatada)?

SÍ

el demandado no manifestó expresamente su acuerdo.

NO

el demandado manifestó expresamente su acuerdo.

6. ¿El crédito se refiere a un contrato celebrado por un consumidor y el consumidor es el deudor?

SÍ

NO

7. ¿Estaba el deudor domiciliado en el Estado miembro de origen en el momento de emitirse el escrito de incoación?

SÍ

NO

el título ejecutivo europeo debe denegarse porque una resolución contra un consumidor sólo puede certificarse como título ejecutivo europeo si se dictó en el Estado miembro en donde está domiciliado el consumidor.

8. ¿El escrito de incoación o la citación judicial fue notificado al deudor de conformidad con los artículos 13 ó 14 del Reglamento?

SÍ

NO

debe informarse al demandante de que puede subsanarse la deficiencia de la notificación (artículo 18).

9. ¿Estaba el deudor debidamente informado sobre los nombres y direcciones de las partes, el importe del crédito, los intereses, los argumentos de la demanda y los requisitos procesales para impugnar el crédito?

SÍ

NO

debe informarse al demandante de que la notificación deficiente puede ser subsanada (artículo 18).

10. ¿El Estado miembro de origen reconoce al deudor el derecho a solicitar una revisión de la resolución en las circunstancias descritas en el artículo 19 del Reglamento?

SÍ

dictar título ejecutivo europeo

NO

el título ejecutivo europeo debe denegarse porque el Derecho nacional no cumple las normas mínimas del Reglamento.

Anexo 2: Descripción del procedimiento relativo al título ejecutivo europeo

1. El acreedor solicita

- Al órgano jurisdiccional de origen
- La certificación como título ejecutivo europeo de
- Una resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva relativo a un crédito no impugnado

2. El órgano jurisdiccional emite un certificado de título ejecutivo europeo

- Utilizando el formulario normalizado (Anexo I)
- Si se cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento

3. El acreedor facilita a las autoridades competentes encargadas de la ejecución en el Estado miembro de ejecución

- Una copia de la resolución, transacción judicial o documento público
- Una copia del certificado de título ejecutivo europeo; y
- En caso necesario, una transcripción o traducción del certificado de título ejecutivo europe

4. Las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución

- ejecutan el título ejecutivo europeo en las mismas condiciones que si se tratara de una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución

Fotos
Pág.6: Jokerproduction | Dreamstime.com
Pág.12: Evgeniy_p | Dreamstime.com
Pág.24: Kmitu | Dreamstime.com
Pág.36: Johneubanks | Dreamstime.com
Pág.42: Szpytma | Dreamstime.com
Pág.48: Absolut_photos | Dreamstime.com

Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo al título ejecutivo europeo

Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO L 143 de 30.4.2004, p. 15

El presente documento ha sido elaborado por los servicios de la Comisión en consulta con la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (http://ec.europa.eu.int/civiljustice)

El contenido de la presente guía no obsta a la interpretación jurídica del Reglamento nº 805/2004 por el Tribunal de Justicia.

© Comunidades Europeas, 2008
Reproducción autorizada siempre que se cite la fuente.
Impreso en Bélgica, noviembre de 2008
Impreso en papel blanqueado sin cloro

Dirección de contacto
Comisión Europea
Dirección General de Justicia,
Libertad y Seguridad
Red Judicial Europea
en materia civil y mercantil
Rue du Luxembourg, 46
B-1000 Bruxelles

http://ec.europa.eu/civiljustice/